



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00115-00

ACCIONANTE: NIKOLE DANESA MARIN PIMIENTO

ACCIONADOS: AIR-E EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Sustenta la acción de tutela diciendo, en resumen, que presentó derecho de petición (15 de marzo del 2023), porque aduce que se quedó su vivienda sin fluido eléctrico desde las 2 de la mañana y ese estropicio se prolongó por más de 72 horas, persistiendo esas anomalías en la prestación del servicio público domiciliario hasta el día 16 de marzo del 2023, siendo esa circunstancia reportada a la accionada de forma telefónica y registrada con el serial N° 24469622 y asevera que en esa época solo consumió quince kilovatios.

3.- La accionante indica que le manifestó a la empresa AIR-E sus exigencias de solución frente a la problemática del excesivo consumo de kilovatios que le están facturando; puesto que alega que en su hogar solo habitan tres personas, quienes trabajan en el horario comprendido de las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche, y en boga a ello, es que le pide al

accionado que le expida una certificación sobre el medidor de su residencia, en que conste su calibración y la revisión de los cables de la acometida que alimenta de energía eléctrica a su vivienda.

4.- Sostiene a modo de silogismo, que *«sí no hay luz»* en su morada, entonces, inquiere quién se está consumiendo los kilovatios que les cobran, a fin de reprocharle a la entidad accionada que cuando colocaron los contadores inteligentes –en su opinión- *«invirtieron [su] acometida con otro predio y [juzga] no respondieron por sus actos, que [se encuentra] cansada y desgastada colocando quejas [y con desazón afirma] que hacen caso omiso a [sus] reclamos».*

5.- La promotora señala que el día 23 de marzo de 2023 la empresa AIR-E *«dio respuesta manifestando que los meses de febrero y marzo si obedece a una variación, puede ser por variaciones técnicas de las instalaciones eléctricas, por mayor o menor utilización de los electrodomésticos»*, calificando esa respuesta *«sin mayor argumentación [l]e manifiesta que [su] reclamación había sido resulta de manera desfavorable, [l]e informaron que podría presentar contra la presente decisión recurso de reposición en subsidio de apelación».*

6.- Agrega la tutelante, que atribuye a *«la prestadora [ser] omisiva, toda vez que mediante PQR número 1416528 fechado 16 de marzo de 2023, [estimando que] tenía prueba que desde el día 15 de marzo de 2023 desde las 2 am, no había servicio de energía y en la plataforma se reflejó que había consumo de 15 kw, [que llamó] a la empresa para reportar el daño y [l]e dieron un número de reporte N° 24469622, daño que duro más de 72 horas y les solicitó que le aportaron el certificado de calibración del medidor y de los cables y la empresa [dice] fue omisiva. Es de anotar que al apartamento permanece solo pues las únicas tres personas que viven en ese inmueble, que laboran desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde».*

7.- Remata que *«para el día 11 de abril de 2023, la empresa AIR-E, resuelve el recurso de reposición y le concede la apelación»*, a la postre desfavorable a sus intereses, siendo esa determinación confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Sede Norte.

8.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental de petición; y en consecuencia se ordene a la accionada «se dé respuesta satisfactoria a la petición [elevada por la actora] y que le entreguen los resultados de la calibración del equipo de medición».

9.- Mediante proveído de 5 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

10.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desató un recurso de apelación frente a la decisión empresarial N° 202390241673 del 23 de marzo de 2023, con la reclamación serial N° 17936289 proferida por AIR-E S.A.S ESP, «mediante la cual resolvió la solicitud de reclamación en la facturación del servicio con número 6699413», remitiéndosele el expediente que fue recibido con radicación N° 20238201367452 fechado 13 de abril de 2023 y se le incorporó al número de expediente 2023820420113846E «la Superintendencia atendido el recurso de apelación expide la resolución número SSPD 20238200242255 del 21 de abril de 2023», explicando que la alzada se decidió con las connotaciones propias de cada caso, con observancia del debido proceso que le asiste a los ciudadanos, así que la determinación se adopta conforme a las pruebas de cada caso y con aplicación de la normatividad vigente.

Como argumento asociado, la accionada pide se declare improcedente el amparo, por no satisfacer el presupuesto de la subsidiariedad, como no se probó ni alegó un perjuicio irremediable, estima que es imperioso acudir a los medios ordinarios de defensa de sus prerrogativas, para discutir la validez de las actuaciones administrativas que definieron sus reclamaciones ante las entidades de servicios públicos.

CONSIDERACIONES

11.- Es común reiterar que la tutela no es viable para inmiscuirse en las actuaciones a cargo de las otras autoridades, o de los particulares, pues su entronización en el derecho patrio se realizó para prevenir o poner fin a

acciones u omisiones arbitrarias que causen disminución de los derechos fundamentales, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en los particulares eventos en que deba intervenir la justicia constitucional en prevención de un mal irreparable.

12.- Por donde se viene que en el caso bajo examen es infecundo el amparo, toda vez que su génesis es una petición-reclamación, en dónde se discute una facturación que –en el sentir- de la actora es excesiva, ya que opina que no se compadece con el consumo de energía eléctrica de su morada, siendo esa reclamación definida por AIR-E, tanto en la resolución a la petición, como el desate de la reposición y la apelación le resultó adversa, de manera que el núcleo del derecho de petición no puede pregonarse menoscabado, ya que fue contestado en forma completa, de fondo y clara, no pudiéndose aseverar la inexistencia de respuesta a la petición, por el hecho que la misma no sea del agrado de la peticionaria como ocurre en este caso.

Es de verse que en el *sub lite*, la accionante enfila sus dolencias bajo los cauces de la violación a la petición, aunque también alude a la conculcación del debido proceso, dado que se cuestionan las determinaciones desfavorables a sus reclamos adoptados en sede administrativa, tanto por la empresa de servicios públicos como por la Superintendencia, y como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde los albores de la tutela, ésta no procede, por regla general, contra esa clase de actos, porque hay medios de defensa judicial para esos efectos, lo que indica que solamente cabría la tutela en el caso de demostrarse la inexistencia de otro medio de defensa por el interesado.

Ciertamente, es abisal que en la reseñada vía judicial también puede pedirse la suspensión provisional, medida cautelar prevista por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos de carácter general o particular, siempre que se cumplan con ciertos requisitos, y que de hallarse fundada es suficiente para frenar, mientras se decide el asunto, una ilegalidad manifiesta de la administración, que sería objeto de pesquisa en el contexto de esa controversia judicial.

13.- De otra parte, la tutela no puede abrirse camino como mecanismo transitorio por cuanto no se avizora la posibilidad de un perjuicio irremediable, que nunca fue alegado en el escrito tutelar, habida cuenta que la situación planteada por la interesada no exhibe vestigio de excepción, de emergencia, que amerite la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

14.- Por tales motivos, no puede prosperar la acción tutela solicitada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por la ciudadana NIKOLE DANESA MARIN PIMIENTO Contra AIR-E EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA